

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1020/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01768320, al realizarse la clasificación en forma absoluta sin entregar versiones públicas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	9
SEGUNDO. Procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

Solicito todos los datos que tiene en guarda el ayuntamiento, las áreas (sic) de obras públicas, contraloría y tesorería y otras respecto a la empresa a la que se otorgó la obra del paso a desnivel que se construye en la Calle 39 y Avenida 11, todos los datos técnicos, todos los datos financieros, fiscales, administrativos que posea sobre dicha empresa al ser de carácter público su información, toda la información testeada en versión pública, otorgamiento de obra, comité de adjudicación firmado por los funcionarios públicos, tarjeta de alta ante la secretaria de fianzas, tarjeta ante el ayuntamiento con toda la información pública así como comprobante de pago, copia de pagos otorgados a la empresa, fianzas en su versión pública que posea el ayuntamiento, información completa de carácter pública testeada de acuerdo a los requisitos que solicita el órgano de fiscalización, de control municipal, de la secretarias de finanzas, de tesorería municipal, todos en su versión pública y al ser de carácter general toda la información disponible de la presente empresa que tenga el ayuntamiento de córdoba sin Importar que sea persona física o jurídica.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de noviembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

W.

1

- 4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera el acta del comité de transparencia, en el que se clasificó la información y que hace referencia en su oficio UT-C/648/2020.

- 6. Requerimiento a la parte recurrente. Ante la notificación fallida en el correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de la interposición del recurso, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se le requirió que proporcione uno nuevo o en su defecto, domicilio para recibir las notificaciones, apercibido que en caso de no proporcionarlos, se le practicaran por lista de acuerdos, fijada en los estrados de este Instituto, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico haciendo manifestaciones y remiendo el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, oficios UT-C/727/2020, UT-C/728/2020, TM/EG/212/2020 y DOP/0953/2020.
- 8. Ampliación del plazo para resolver. El trece de enero de dos mil veintiuno el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- 9. Vista al recurrente Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales exhibidas por el sujeto obligado, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista otorgada, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte y se dejaron a disposición de la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
- 10. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del



recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó todos los datos que tiene en guarda el ayuntamiento, las áreas de obras públicas, contraloría y tesorería y otras respecto a la empresa a la que se otorgó la obra del paso a desnivel que se construye en la Calle treinta y nueve y Avenida once, todos los datos técnicos, financieros, fiscales, administrativos que posea sobre dicha empresa en versión pública, otorgamiento de obra, comité de adjudicación firmado por los funcionarios públicos, tarjeta de alta ante la secretaria de finanzas, tarjeta ante el ayuntamiento con toda la información pública, comprobante de pago, copia de pagos otorgados a la empresa, fianzas en versión pública que posea el ayuntamiento, información completa de carácter pública testeada de acuerdo a los requisitos que solicita el órgano de fiscalización, de control municipal, de la secretarias de finanzas, de tesorería municipal, todos en su versión pública y al ser de carácter general toda la información disponible de la presente empresa que tenga el ayuntamiento de córdoba sin importar que sea persona física o jurídica.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación mediante el sistema Infomex manifestando que:

Con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida, adjuntando archivo electrónico a la presente

THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF



respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Anexando los oficios UT-C/614/2020, UT-C/615/2020 y UT-C/636/2020, por medio de los cuales realizó los trámites ante la Tesorería Municipal, Obras Públicas y Contraloría.

En respuesta al requerimiento del titular de la unidad de transparencia, el Tesorero Municipal, mediante oficio 283/2020, informó que dicho expediente técnico se encuentra en la muestra de auditoría que se encuentra realizando la Contraloría Municipal, adjuntando el oficio CM/1816/2020, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, donde se ordena realizar la auditoria, con motivo de la revisión del primer y segundo paquete de obras dos mil veinte.

Por su parte, el Director de Obras Públicas se pronunció a través del oficio DOP-0865/2020, en los siguientes términos:

Vista la solicitud de información realizada a través de la Unidad de Transparencia Municipal relacionada a la obra "Construcción de Paso a desnivel inferior vehicular con accesibilidad universal en calle 39 y avenida 11 Colonia Las Estaciones" de esta ciudad; al respecto debó referirla que dicha obra fue impugnada por cuanto al proceso de licitación en el que se otorgó y por tanto se encuentra sujeta a la jurisdicción Judicial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Veracruz ante quien se tramita el Julcio Contencioso Administrativo con Número de Expediente: 506/2020/28-Il incoado por uno de los participantes de la licitación de dicha obra; por lo que, en esos términos y a efecto de no conculcar los derechos al debido proceso de las partes, y en aras de no vulnerar la conducción de dicho julcio administrativo; deberá procederse en término de lo

dispuesto por los artículos 60 fracción I, 68 fracción VI y VII, 70, 131, 132, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se solicita la clasificación del expediente que guarda la información solicitada, como reservada por un periodo de 5 años, por los razonamientos expuestos y hecho que sea, se notifique al solicitante la resolución que se emita al respecto.

En su respuesta la Contraloría Municipal mediante el oficio CM/1875/2020, informó que:

En atención y seguimiento al oficio número UT-C/636/2020 de fecha 21 de octubre de 2020; en el que hace de conocimiento a esta Contraloría Municipal de la solicitud con número de folio 01768320, envlada a través del Sistema Informex- Veracruz; me permito hacerle del conocimiento que la información solicitada la podrá localizar en la página de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave; en el apartado Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley 875, fracción XXXII en el apartado de Padrón de proveedores y contratistas, correspondiente al nombre o razón social de CONSTRUCCIONES RZCYC S.A. DE C.V. en la siguiente liga:

https://drive.google.com/file/d/1_Bx4CE6uy6x/zKtXkiNz-cPF2ENgR_NJ/view



Asimismo, el titular de la Unidad de Transparencia anexó el oficio UT-C/648/2020, por el cual notifica el Acuerdo de Clasificación de la información a petición de la Tesorería y Dirección de Obras Públicas.

Respuesta que dio origen al presente recurso, señalando la parte recurrente en vía de agravios que "el ayuntamiento clasificó la información y no entra en ningún supuesto de información para ser reservada, solicito al IVAI ordene al municipio otorgar la información."

Durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado al comparecer a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano garante de remitir el acta del comité de transparencia en el que se aprobó la reserva de la información, debido que se le notificó al solicitante solo el acuerdo emitido, éste se realizó conforme lo establecen los artículos 69 y 146 de la ley de transparencia, pero que en aras de dar cumplimiento a lo solicitado se remite el acta respectiva.

Anexando el acta del comité de transparencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, oficios UT-C/727/2020, UT-C/728/2020, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, TM/EG/212/2020 signado por el Tesorero Municipal y DOP-0953/2020, signado por el Director de Obras Públicas.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y vinculada a obligación de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15, fracción XXXII de la Ley de Transparencia vigente, que en su conjunto ordenan transparentar la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, y que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generarla, conforme a los artículos 36 fracción VI, 72, fracciones I, VI, y XVI, 73 Bis, 73 Ter fracciones I, II, III, IV, V, y VIII, 73 Quater, 73 Quinquies, 73, Sexies, 73



Octies, 73 Novies, 73 Decies, fracciones I, II, III, IV, V y VII y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 2, fracciones I, IX, XXII, XXIV, XXXIV, XXXVI, 3 A y 4, 8, 12, 22, 34, 37, 50, 53, 54 y 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida la Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas y Contraloría Municipal, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia,, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE". 1

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, se desprende que solo se inconforma con las respuestas de la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas quienes reservaron la información, por lo que la respuesta otorgada por la Contraloría no será objeto de análisis por no ser parte de la litis.

En la respuesta emitida por el Tesorero Municipal respecto a lo peticionado, se advierte que señaló que el expediente técnico se encuentra en la muestra de auditoría que se encuentra realizando la Contraloría Municipal, adjuntando el oficio CM/1816/2020, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, donde se ordena realizar la auditoria, con motivo de la revisión del primer y segundo paquete de obras dos mil veinte, mientras que el Director de Obras Públicas informó que la obra aludida en la solicitud de información fue impugnada por cuanto al proceso de licitación en el que se otorgó y se encuentra sujeta a la jurisdicción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente 506/2020/2ª-II, promovido por uno de los participantes de la licitación, por lo que a fin de no conculcar los derechos del debido proceso de las partes y no perjudicar dicho juicio, se deberá realizar la clasificación de la información en la modalidad de reservada por un periodo de cinco años.

Debido a lo anterior, se procedió a realizar la aprobación de la clasificación de la información ante el comité de transparencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 60, fracción I, 68, fracciones VI y VII, 70, 131, 132 y 149 de la Ley de Transparencia del estado, emitiéndose el acta de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Es así que al comparecer el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al requerimiento de este órgano garante, remitió el acta señalada, además de proporcionarse el oficio TM/EG/212/2020 signado por el Tesorero Municipal, el cual manifestó que la razón de proteger información de carácter público, es la posibilidad de afectar las circunstancias de la actuación de los órganos fiscalizadores en las revisiones y análisis que llevan,

¹ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



en este caso el órgano de control interno del ayuntamiento y Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tal es el caso del expediente de la obra de construcción del paso a desnivel, por lo que bajo esta perspectiva la actuación del comité de transparencia ante la solicitud de reserva del expediente de la empresa contratista de la obra del ejercicio dos mil veinte, resolvió por unanimidad la reserva por un periodo de cinco años. Agregando que, dado el contexto anterior, ante la solicitud del recurrente y ante la imposibilidad de proporcionar y/o difundir información como lo marca el artículo 68, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y al no haber concluido los procesos de auditoría, respecto del expediente de la empresa contratista de la obra solicitada, se estaba imposibilitado de proporcionar la información hasta que concluya el plazo de reserva y/o concluyan los procesos de auditoría.

Por su parte el Director de Obras Públicas, en su oficio DOP-0953/2020 manifestó que con fundamento en el artículo 68, fracción VII de la Ley de Transparencia, reitera el contenido del oficio DOP-0865/2020, en donde se mencionó que la obra fue impugnada por cuanto al proceso de licitación en la que se otorgó, y por tanto se encuentra sujeta a la jurisdicción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que se procedió a la clasificación de la información ante el comité de transparencia.

En este sentido, del contenido del acta de referencia se desprende que fue aprobada la reserva de la información del expediente de la obra de construcción del paso a desnivel inferior vehicular con accesibilidad universal en calle treinta y nueve y vía ferrocarril, colonia Estaciones, bajo el fundamento de los artículos 6 constitucional, 104 y 113 fracciones VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VII, 55, 56, 58, 60, 63, 68 fracciones II, VI y VII, 69, 70, 130 y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales cuarto, séptimo, noveno, décimo, décimo cuarto, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso, se considera que <u>si bien la información es susceptible de reservarse</u> bajo las causales del artículo 68, fracción II que señala "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones" y VII que establece "Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; lo cierto es que se considera que no se acredita en la prueba de daño realizada el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que solo se argumentó que lo solicitado forma parte de un procedimiento de auditoría realizado a la Tesorería Municipal, por parte de la Contraloría Municipal, y que la difusión de la información contenida, impediría y obstaculizaría las actividades de verificación y auditoria de expedientes técnicos que se están realizando, por lo que la divulgación representa un riesgo grave al cumplimiento de leyes que se han implementado y que son



permanente para la seguridad de la información que se preserva en la Tesorería Municipal, por lo que cumple con los requisitos de los artículos 60 y 68 de la ley de transparencia, en razón de la limitación de divulgar temporalmente la información a razón del daño que representa, probable y específico, ya que darla a conocer podría ocasionar un perjuicio a las estrategias del procedimiento o bien al momento de emitir la resolución que corresponda.

Aunado a que dar a conocer la información, que al parecer no es conocida por la contraparte, se difundirían datos que actualmente solo están en conocimiento del personal designado como responsable, por lo que el posible daño causaría una difícil reparación. Asimismo, se menciona que tal como lo señaló el Director de Obras Públicas, la información se encuentra sujeta a un juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Manifestaciones que en su conjunto no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable: 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile2, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),3 de rubro "PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Cuarto, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en aquella que **afecte los derechos del debido proceso**; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, en su numeral Vigésimo noveno establece que se deben acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con respecto al tercer supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado y referente a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

³ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se reflera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, por el contrario, el hecho de acceder a la información peticionada relativa a la obra del paso a desnivel que se construye en la Calle 39 y Avenida 11, con datos técnicos, financieros, fiscales, y administrativos que se posea sobre dicha empresa y demás señalada por el particular en su solicitud de información, permite a la ciudadanía conocer que se haya realizado en apego a la legalidad y transparencia para la efectiva rendición de cuentas que tiene el deber toda autoridad respecto a los recursos públicos que le son asignados, de ahí que exista un fuerte interés público en la divulgación de esa información, que no consideró el Comité de Transparencia al momento de aprobar su reserva.

Aunado a ello, el particular desde el inicio solicitó la información en versión pública, situación que no fue tomada en cuenta por el Comité de Transparencia, toda vez que incumplió con las reglas que en materia de clasificación prevén los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título



Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

11

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

En ese orden de ideas, <u>lo fundado</u> del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara correctamente la prueba de daño, y se entregara la versión pública correspondiente.

De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte y ordenar al ente público se emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, en cada uno de los casos, por qué proporcionar todos los datos que tiene en guarda respecto a la empresa a la que se otorgó la obra referida, como son todos los datos técnicos, financieros, fiscales y administrativos que posea sobre dicha empresa y demás requerimientos señalados en la solicitud de acceso representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, máxime que el solicitante requirió precisamente la versión pública, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que se reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.

Por lo que se declara <u>fundado</u> el agravio hecho valer por la parte recurrente, debiendo el sujeto obligado garantizar su derecho de acceso a la información proporcionando la información solicitada en versión pública.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado uno de los agravios expuestos, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

Deberá emitir una nueva acta de comité de transparencia en la que se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada,





acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:



- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- 2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magaa Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos